

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA N° 110014003049 2020 00697 00

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad promovida por la ejecutada **Luz Mery Sosa Camacho** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

ANTECEDENTES

La solicitud se sustentó en la causal contenida en el numeral 1 del artículo del artículo 545 del Código General del Proceso, y con el objetivo de que sea declarada la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado judicial de la parte ejecutante, togado **William Javier Lombo Guevara**, se pronunció al respecto y se opuso a su prosperidad, indicando que las nulidades son taxativas, conforme a las relacionadas por el legislador en el artículo 133 del estatuto procesal civil; luego la invocada por la incidentante no debe ser tenida en cuenta por no estar contenida en el canon en mención. Igualmente, adujo que *“si bien es cierto que la demandante inicio un proceso de insolvencia también es cierto que en el presente caso nos encontramos ante una garantía real como lo es una hipoteca por lo cual nos oponemos a la solicitud de nulidad y solicitamos al despacho continuar adelante con la ejecución del título valor”*

CONSIDERACIONES

El argumento esgrimido por la solicitante, se circunscribe a señalar que, la ejecutante Celina Rangel Granados, promovió la demanda que aquí nos ocupa, en procura de obtener el pago de la obligación crediticia; sin embargo, en busca de normalizar su situación financiera, la ejecutada, acogiéndose a lo normado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, promovió el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, el 02 de julio de 2019.

Expone, además, que una vez decretado el fracaso de la negociación de deudas en el centro de conciliación atrás referido, se dispuso la remisión del expediente al reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal, bajo el radicado N° 11001 40 03 040 **2019 01055 00**, despacho judicial que dispuso la

apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Sosa Camacho, mediante providencia adiada el 04 de octubre de 2019.

Recordemos que nuestro ordenamiento, en lo que refiere a las nulidades procesales, consagra el principio de taxatividad, en el sentido que éstas “(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.”¹.

En efecto, sobre el particular ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que “**sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley**; de ahí que la legislación enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”²

Al igual que el precitado artículo, y comoquiera que el rango de acción de las nulidades extralimita la órbita del canon en comento, la recurrente invoca lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” (Subrayado y negrillas del despacho).

Si bien este despacho judicial, previo a correr el respectivo traslado del incidente, ordenó oficiar al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal, en aras de obtener certeza del trámite liquidatorio que allí cursa en contra de la recurrente, y que dicho juzgado no respondió a la solicitud elevada, también es cierto que la incidentante aportó como prueba documental, el auto de admisión del trámite de negociación de deudas expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, así como el proveído de calenda 04 de octubre de 2019,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 1997. Exp. N° 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

mediante el cual, la precitada célula judicial, declaró la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Luz Mery Sosa Camacho.

Ahora bien, nótese que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en este estrado judicial, fue instaurado el 09 de noviembre de 2020 (archivo # 05 cuaderno principal), posterior a la fecha de admisión del proceso de trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz, el cual se dio el 02 de julio de 2019; luego los efectos de la aceptación de dicha admisión, se enmarcan en los presupuestos del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Por lo anterior se declarará la nulidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso, y en consecuencia se remitirá el expediente al juzgado que conoce la liquidación patrimonial de la insolventada.

Bajo estos supuestos normativos, y avizorando el asunto sometido a consideración, es factible denotar que la solicitud impetrada tendrá prosperidad.

Adentrándonos en otro tópico, en lo referido al actuar del abogado **William Javier Lombo Guevara**, conforme lo ordenó el juez de tutela, se procederá a la compulsión de copias a la autoridad competente para que se investigue la conducta del apoderado judicial de la parte ejecutante.

DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se libró mandamiento de pago en contra de la insolvente.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, y concretamente el embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20703145 de propiedad de la incidentante. Ofíciase.

TERCERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que disponga la investigación que sea del caso en contra del abogado **William Javier Lombo Guevara**, profesional del derecho identificado con cédula de ciudadanía N° 86.081.653, y tarjeta profesional N° 231053 del C.S de la J. Ofíciase remitiendo copia del expediente digital con todas sus actuaciones.

CUARTO: REMÍTASE este expediente digital al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que sea abonado al trámite de Liquidación Patrimonial que allí cursa en cabeza de la incidentante.

QUINTO: INFORMAR por Secretaría, el cumplimiento del fallo de tutela con radicado N° 11001 31 03 043 **2022 00214** 00, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitiendo copia de esta providencia. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL